

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1491/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLACOLULAN

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.**

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlacolulan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300558600001222.

ANTECEDENTES.....	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES .....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El nueve de febrero del dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información el Ayuntamiento de Tlacolulan, con el número de folio 300558600001222, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

*Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restauranero, así como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad.*

...

2. **Respuesta.** El día once de marzo de dos mil veintidós, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó respuestas a las solicitudes de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1491/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El diecinueve de dos mil veintidós, se notificó a las partes la determinación por medio de la cual los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención

<sup>1</sup> En lo subsiguiente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.
14. En el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la Materia, debido a que se advierte una falta de fundamentación en el agravio expuesto. Con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa, salvo que observe alguna violación manifiesta al derecho de acceso a la información (situación que si aconteció en el caso que nos ocupa al remitir el sujeto obligado una respuesta que no corresponde a lo solicitado)
15. Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

protección de sus derechos fundamentales. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.

16. De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja a favor del recurrente en los términos precisados porque se colige que, a pesar de haber formulado agravios en contra de la respuesta emitida por el ente municipal, dicha respuesta no corresponde a la información petitionada, por lo que en el caso concreto se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto, para dilucidar si se vulneró o no el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

### III. Análisis de fondo

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
18. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
19. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante el oficio UT/021/22 de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al que adjunto acta de comité de transparencia CTT/002/22 de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, oficio UT/018/22 de fecha dos de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y oficio S/N de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Comandancia Municipal. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
20. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

del Estado de Veracruz, al referirse a un documento públicos expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

21. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó sus agravios señalando lo siguiente:

...

*Lo que nos remiten como respuesta nada tiene que ver con lo que nosotros solicitamos.*

...

22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

23. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

24. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

25. Al respecto, se cuenta con el oficio UT/021/22 de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al que adjunto acta de comité de transparencia CTT/002/22 de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, oficio UT/018/22 de fecha dos de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y oficio S/N de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Comandancia Municipal, mediante el cual señalo lo siguiente:

...

*En cumplimiento al oficio UT/015/22 dando cumplimiento a los artículos 4 y 5 de la Ley 875, hago llegar la siguiente respuesta a la solicitud con número de folio 30055860000922 con fecha del 25 de febrero de 2022 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra dice:*

***Soy ciudadano mexicano q teme por su seguridad ora que la tensión internacional es muy fuerte por culpa***

***De Rusia, por eso quiero saber:***

***1.- Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio;***

***2.- Tipo y cantidad de armamento con el que cuenta la policía municipal del municipio;***

***3.- Número de vehículos con que cuenta la policía municipal del municipio (camionetas, autos, motocicletas,***

***Bicicletas, caballos, lo que sea)***

***Lo anterior lo pregunto para saber si se esta en condiciones de hacer frente en caso de una tercera guerra***

***mundial, q ni dios lo mande y la virgen nos libre!***

*Al respecto a su solicitud, me permito informarle que después de un análisis situacional y correspondiente a los temas de seguridad que en la actualidad presentamos a nivel nacional, le informamos que los datos solicitados son considerados como reservados esto con conformidad al artículo 68 de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública, por temas de seguridad. Así mismo reitero nuestro apoyo ante cualquiera eventualidad. Por lo cual solicito la reunión del comité de transparencia para su posible discusión.*

...

26. Así mismo, el sujeto obligado, remitió el acta de comité de transparencia CTT/002/22 de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, donde se encuentra realizando la clasificación de la información como reservada.
27. Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
28. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
29. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo veintiuno de esta resolución.
30. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
31. Ahora bien, en el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó como agravio que lo que remiten como respuesta nada tiene que ver con lo que solicito.
32. Ahora también es preciso señalar que, este Instituto en uso de la suplencia de la queja, considera que existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información, dado que la autoridad responsable no contestó de manera congruente al requerimiento constitucional, no obstante, de la claridad de la - solicitud original. Especial situación que provocó una obstaculización al derecho del gobernado. Es por ello que, en suplencia de la queja, el agravio examinado es esencialmente fundado, toda vez que se demostró que la respuesta de la responsable no atendió a la solicitud de información realizada por la parte recurrente. Siendo necesaria la intervención de este Instituto para asumir la responsabilidad de garantizar su derecho.
33. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia; 29, 30, 31, 32, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
34. En la respuesta proporcionada a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Comandancia Municipal señaló medularmente que, los datos solicitados son considerados como reservados” (sin que exista documento alguno en autos del expediente donde conste

que dicha información sea la solicitada), así mismo realizó mediante el comité de transparencia el procedimiento de clasificación de la información como reservada.

35. Ello en virtud, de que la respuesta dada incumple con atender lo peticionado por el particular, aun y cuando el sujeto obligado remite documentales que acrediten que el ente obligado generó el trámite de la solicitud de información en las áreas que generan la información, así mismo realizó mediante comité de transparencia la clasificación de la información como reservada, dicha respuesta no corresponde a los solicitado.
36. Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditez que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.
37. En suma, lo fundado del agravio deviene del hecho de que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado resultan incongruentes con lo solicitado, trayendo ello como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental del particular para acceder a la misma.
38. Lo anterior, acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida y **ordenar** que vuelva a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comandancia Municipal y/o la Seguridad Municipal y/o en cualquier otra área que por sus atribuciones sea competente y proporcione los documentos en el que obre la información solicitada, de conformidad con el artículo 62 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tlacolulan y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Para ello, el ente público deberá considerar que, si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, lo procedente será su entrega en forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, al estar vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 16 fracción II inciso h, del mismo ordenamiento.
39. De lo contrario, válidamente procederá su entrega en la modalidad que se encuentre generada, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley.
40. Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento***

*Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

41. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de información pública que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo **fundados** los agravios de la parte recurrente.
42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### **IV. Efectos de la resolución**

43. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **revocar**<sup>5</sup> las respuestas emitidas, y, por tanto, **ordenarle** que proceda como se indica a continuación:
  - Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comandancia Municipal y/o la Seguridad Municipal del Ayuntamiento y/o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, y se proporcione la información solicitada señala, en los términos indicados en el artículo 143, de la Ley de Transparencia, referente a:
    - Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restaurantero, así como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad.

Para lo anterior, deberá considerar lo siguiente:

- Si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, procederá su entrega en forma electrónica.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, Fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



- De lo contrario, válidamente procederá su entrega en la modalidad se encuentre generada, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas; con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita.
  - Ahora, para el caso que los documentos contengan información susceptible de clasificación, **deberá agotar el procedimiento de clasificación de la información ante el Comité de Transparencia** y procederá su entrega respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa elaboración de las versiones públicas.
  - Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
44. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

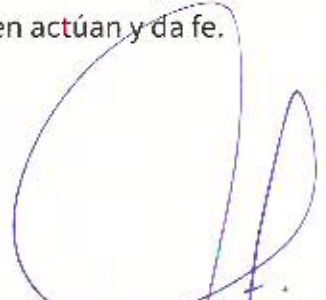
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

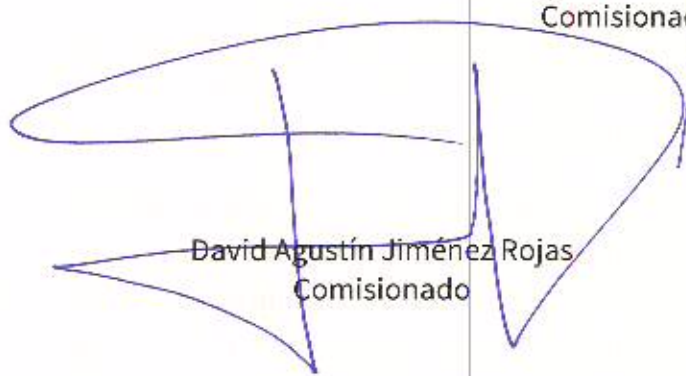
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará **inicio** a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien **actúan** y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado



Alberto Arturo Santos León  
Secretario de Acuerdos